



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9665/2022

OJEDA, GAEL LENNIS c/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 01 de abril de 2026. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"OJEDA, GAEL LENNIS c/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FRE 9665/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia de fecha 22/10/2025 que hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Gael Lennis Ojeda y, en consecuencia, ordena a la Obra Social de la Unión Personal del Personal Civil de la Nación que mantenga la afiliación del actor y otorgue la cobertura integral -100%- de la cirugía de mastectomía bilateral más reducción de complejo areola pezón bilateral (masculinización de tórax), la que será llevada a cabo por la Dra. María Emilia Mancebo Grab y la derivación del paciente al Dr. César Fidalgo para interconsulta con especialista en reasignación genital. Asimismo, reguló honorarios profesionales.

II.- Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 27/10/2025, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que al decidir, el Magistrado omitió valorar que la acción fue iniciada sin agotar la vía administrativa previa y sin que mediara negativa de cobertura, por lo que califica de arbitraria a la sentencia en crisis.

En tal sentido, destaca que el actor no solicitó formalmente las prestaciones que ahora reclama judicialmente, ni acompañó constancia alguna de pedido o de rechazo, lo cual torna improcedente la vía elegida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Adicionalmente, afirma que el afiliado no gestionó las prestaciones ante la auditoría médica, órgano técnico que cumple funciones esenciales de control, evaluación y razonabilidad, garantizando el correcto empleo de los recursos del sistema solidario.

Afirma que no existe dictamen médico de su parte que rechace las prestaciones que por ley corresponden, cercenándose el derecho a la auditoría previa.

Cuestiona que el fallo la condene a brindar una cobertura con un prestador ajeno a la Obra Social.

Indica que su parte no desconoce el vínculo comercial que a la fecha continúa vigente con la asociación de profesionales ACLISA. No obstante, afirma que la Dra. Mancebo Grab no es prestadora de la Obra Social para el plan de salud que detenta la amparista, denominado "cerrado", por lo que no puede apartarse de la cartilla y elegir prestadores ajenos pretendiendo que se le brinde la cobertura.

Afirma que su parte cuenta con prestadores contratados y capacitados para realizar intervenciones comprendidas en la Ley N° 26.743.

Reitera conceptos al respecto y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Aduce que el fallo recurrido carece de motivación suficiente y se aparta de los elementos de convicción producidos en autos. En tal sentido, señala que el Magistrado reconoce expresamente que no se acreditaron las restantes intervenciones solicitadas por el actor —por falta de indicación médica, ausencia de consentimiento informado y carencia de sustento interdisciplinario—, pero paradójicamente ordena la cobertura del 100% de la cirugía principal, sin fundar por qué aquella práctica sí reuniría los requisitos exigidos por la Ley N° 26.743 y el Decreto N° 903/2015, lo que estima incongruente.

Finalmente apela por altos los honorarios regulados al letrado del actor.

Efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Corrido el pertinente traslado, el amparista lo contestó en fecha 31/10/2025, en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para sentencia en fecha 10/12/2025.

III.- Inicialmente, resulta oportuno efectuar un breve relato de los antecedentes que motivaron la presente acción de amparo, la que fuera promovida por el Sr. Gael Lennis Ojeda contra la UPCN, a fin de que la demandada proceda a su afiliación y, en consecuencia, le otorgue la cobertura en prestaciones médicas asistenciales indicadas por la Dra. María Emilia Mancebo Grab consistentes en: Mastectomía bilateral más reducción de complejo areola pezón bilateral (masculinización de tórax); definición de ángulo mandibular; lipoescultura masculinizante y derivación del paciente para interconsulta con especialista en reasignación genital, Dr. César Fidalgo.

Asimismo, peticionó se condene a la obra social a cubrir de manera integral los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano, materiales, prótesis, insumos y cuanto otro sea necesario para la realización de las intervenciones quirúrgicas y prácticas médicas de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

También solicitó medida cautelar a fin de que se ordene a la obra social demandada que -de manera inmediata- proceda a: 1) afiliar al amparista, otorgándole el respectivo carnet de afiliación y la cartilla de prestadores; 2) autorizar, otorgar, concretar y efectivizar el suministro y entrega de autorización de mastectomía bilateral más reducción de complejo areola pezón bilateral (masculinización de tórax), práctica médica a llevarse a cabo por la galeno tratante, Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo y cubriendo los gastos de honorarios médicos, internación, uso de quirófano y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención quirúrgica de mención. Todo ello con cobertura al 100% a cargo de la obra social.

Por resolución del 31/10/2022 el magistrado de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada que proceda a la afiliación del amparista, otorgándole el respectivo carnet y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cartilla de prestadores. Asimismo, dispuso se autorice y efectivice la práctica de mastectomía bilateral más reducción de complejo areola pezón bilateral

(masculinización de tórax), en las condiciones solicitadas.

Finalmente, el día 22/10/2025 el Juez de la anterior instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta, ordenando a la Obra Social accionada que mantenga la afiliación del actor y otorgue la cobertura integral de la cirugía de mastectomía bilateral más reducción de complejo areola pezón bilateral (masculinización de tórax), a cargo de la Dra. María Emilia Mancebo Grab y la derivación del paciente al Dr. César Fidalgo, para interconsulta con especialista en reasignación genital.

En tanto, rechazó la cobertura de las demás prestaciones detalladas en los considerandos del fallo.

Sentado ello y previo a entrar en el análisis de la sentencia recurrida, corresponde efectuar el encuadre normativo y jurisprudencial aplicable a las presentes actuaciones teniendo en especial consideración la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el amparista.

En el contexto descripto no es ocioso señalar que entre los intereses en juego en el presente subyace un derecho tan ostensible y esencial como lo es el derecho a la salud reconocido en el plexo de normas con jerarquía constitucional que gozan de operatividad, lo que ha sido puntualizado reiteradamente por la Corte Suprema (Fallos 323:3229 y 324:3569, y sus citas y otros).

Desde la jurisprudencia se precisó reiteradamente que el derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros).

Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "lo dispuesto en los tratados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (Fallos 323:3229).

Asimismo, es doctrina del Alto Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos 306:178; 308:344 y 324:3988).

Así, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (Fallos 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física (Fallos 324:677). En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479).

Dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga de salud.

Lo expuesto no constituye una mera declaración de voluntad, sino que significa el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de garantizar la vigencia sociológica de este derecho.

En efecto, el Alto Cuerpo se encargó de desentrañar el alcance de los preceptos contenidos en el sistema de fuentes aplicables al caso (la C.N. y los instrumentos internacionales), puntualizando que la primera característica de esos derechos y deberes es que no son meras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Ahora bien, en el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen, debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva." (art. 2º, párrafo 1º, ley 23.661); (Confr. Vázquez Vialard, A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, tomo 2, págs. 599/600).

De manera particular, cabe remitirnos a las disposiciones aplicables respecto a la cuestión específicamente controvertida, esto es, la Ley de Identidad de Género Nº 26.743, la que define normativamente a la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido." (art. 2º).

A fin de garantizar el goce de su salud integral reconoce en su art. 11 el derecho de toda persona de acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Establece asimismo, que los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Finalmente, el art. 13 establece que "Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 903/15 en su Anexo I establece cuáles son las prestaciones enunciadas en el artículo 11 incluidas en el Plan Médico Obligatorio, a saber: Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida. Las mismas comprenden: Mastoplastia de aumento, Mastectomía, gluteoplastia de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastia, Clitoroplastia, Vulvoplastia, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastia, Escrotoplastia y Faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

Además, la Resolución N° 3159/2019 del Ministerio de Salud dispone la cobertura integral (100%) de los tratamientos hormonales correspondientes.

Esta normativa se complementa con los Principios de Yogyakarta -en los cuales interviniera nuestro país-, disponiéndose en el Principio 13 ap. a) que "Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género)...".

Cabe puntualizar -por otra parte- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

Conforme lo expuesto, no caben dudas de que esta causa exige de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a la magnitud de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable; en el caso se encuentra afectada la salud e integridad del amparista (conf. doctrina de la CSJN en Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

a) En primer orden, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, procede poner de resalto, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, que "la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 244:384).

En este sentido dijo también la Corte que "si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

b) Sentado lo que precede, respecto al cuestionamiento que efectúa la Obra Social relacionado con la falta de agotamiento de la vía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

administrativa previa al inicio de la acción, cabe señalar que este Tribunal se ha expedido en reiteradas oportunidades en el sentido que no procede exigir su agotamiento para acceder a la vía del amparo.

Así in re: "CAREAGA, RICARDO c/ A. F. I. P. s/AMPARO LEY 16.986", Expte. N° 21000162/2010 del 23 de junio de 2016 se sostuvo que: "...el amparista recurre a la justicia a fin de que le sea garantizado el ejercicio de derechos y garantías constitucionales que entiende vulnerados, lo que hace que la vía del amparo se muestre como la más apta toda vez que como afirma Morello: "...el amparo es un mecanismo de máxima eficacia tuteladora, a ejercer de manera directa y principal cuando las circunstancias del caso así lo aconsejan. Para nada la télesis del art. 43 de la Constitución Nacional requiere enredarse con las famosas "otras vías" - que notoriamente no las hay- a ser exploradas en misión comparativa. Se presume que si el actor optó por valerse del derecho, acción, vía o procedimiento de amparo, es porque no disponía de otro remedio mejor (más idóneo, útil y eficaz)...". La mayoría de las situaciones que han dado históricamente lugar a la promoción de acciones de amparo encierran cuestiones contencioso-administrativas. Es la relación administrado-administrador la que ha suscitado frente a los excesos estatales la necesidad de solicitar ante los tribunales la protección constitucional procesal que significa promover el amparo, nacido y consagrado con el afán de brindarle al ciudadano común una herramienta de protección frente a eventuales avasallamientos de derechos y libertades constitucionales por parte del Estado, sin perder de vista que, como bien lo recuerda Dalla Vía "...hace a la esencia del estado de Derecho, la idea de que debe existir una clara demarcación entre la Sociedad y el Estado, de modo tal que la libertad es el principio en materia de derechos individuales, en tanto que la limitación es el principio en el ejercicio de las potestades estatales". Reza el art. 43 de la Ley Máxima que la acción de amparo puede ser interpuesta "contra todo acto u omisión de autoridades públicas..." Aunque parezca infantil mi pregunta qué significa "todo". "Cosa íntegra, o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes, sin que falte ninguna". De manera tal que no es posible, constitucionalmente hablando claro está, excluir ningún acto u omisión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

autoridad pública de la acción de amparo. "Por qué". Por expreso mandato constitucional".

De ello se colige que resulta improcedente el cuestionamiento efectuado por la Obra Social, en tanto la falta de agotamiento de la vía administrativa no es óbice para la protección de un derecho constitucional a través de la acción de amparo, en tanto a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 tal circunstancia no resulta un requisito insoslayable para la viabilidad de la acción, desde que el art. 43 garantiza ese remedio expedito ante la mera falta de otro remedio judicial más idóneo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, in re: 21 "D.M.M.F. c/ OSPERYH s/SUMARISIMO DE SALUD", causa 7351/21 del 04/03/2022 y Sala I, causas nº 5745/2014 del 21.10.19, 7.419/2020 del 10.8.21, y 7584/2020 del 18.8.21, entre otras).

De tal manera, cuando la acción de amparo es pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual el amparo no procede -como lo aduce la recurrente- cuando el afectado tiene a su alcance otra vía a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole.

c) Zanjada dicha cuestión, cabe analizar el agravio referido a la condena a brindar cobertura con un prestador ajeno a la Obra Social, afirmando la recurrente que la Dra. María Emilia Mancebo Grab no es prestadora de la Obra Social, para el plan de salud que detenta el amparista, denominado "cerrado", por lo que no puede apartarse de la cartilla y elegir prestadores ajenos pretendiendo que se le brinde la cobertura.

Al respecto es de indicar que, ante los padecimientos del actor, los que se encuentran reflejados en el informe médico obrante en autos, el mismo tiene derecho a la elección de su médico tratante, lo cual se compadece con la tutela del derecho a la salud, reconocido constitucionalmente desde su implicitud por el art. 31 CN y expresamente en la actualidad con la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a través del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo al informe médico confeccionado por la Dra. María Emilia Mancebo Grab (de fecha 20/09/2022), el Sr. Gael Lennis Ojeda es un paciente -hombre transgénero- que asiste a consulta por tratamiento de masculinización. Sufre discriminación y violencia desde temprana edad, debido a que sus caracteres sexuales natales correspondientes a los femenios no coinciden con el género autopercibido masculino. La discriminación continúa a la fecha por mantenerse evidentes los caracteres sexuales primarios y secundarios que le dan una imagen exterior femenina, lo que le produce aislamiento, ansiedad, angustia, todos indicadores de fobia social.

Continúa el informe indicando que es de suma importancia y de urgencia para el psiquismo del actor realizarse los tratamientos prescriptos de masculinización corporal, con el fin de avanzar en su transformación física y psíquica hacia el "ser hombre", sobre todo porque los mismos repercutirán en la paciente positivamente, dándole seguridad y logrando mayor pertenencia respecto de su identidad de género, y permite obtener un gran beneficio en su vida social y emocional, ya que ayuda significativamente a la integración social de los hombres transexuales.

Afirma la profesional tratante que la no realización de las prácticas médicas prescriptas, ocasionará en el paciente mayor aislamiento, ansiedad, angustia, depresión, pudiendo inclusive llegar a suicidio.

En el caso, resulta que la profesional aludida, que se encuentra a cargo del tratamiento llevado a cabo por el actor, ha determinado las opciones viables para salvaguardar su salud, y la decisión se basa en conocimientos científicos y técnicos dada su condición de experta en la materia.

Cabe señalar que los profesionales médicos tienen, conforme a sus conocimientos técnicos, atribuciones para escoger dentro de las diversas opciones, cuál es la más apta para aplicar en cada caso concreto con los límites que puedan eventualmente surgir de las reglas de la ciencia, con la razonabilidad exigida para ejercer su profesión y el consentimiento informado del paciente, asumiendo las responsabilidades por los posibles riesgos conforme a las normas que reglamentan la actividad médica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En lo referido al plan de salud contratado por el amparista - denominado "cerrado"- vale remarcar que la Ley de Salud Pública N° 26.529 establece como derechos del paciente la asistencia, el trato digno y respetuoso, la intimidad y la confidencialidad, remarcando la autonomía de la voluntad en los tratamientos. En este contexto y frente a los padecimientos que sufre el actor que obran puntualizados en el informe médico y sobre las directrices marcadas por la normativa aludida, la elección de un médico tratante y profesionales especializados fuera de la cartilla resulta razonable.

La Suprema Corte Nacional se ha pronunciado en este sentido afirmando que si bien la actividad de las empresas de medicina prepaga posee carácter comercial, no debe desatenderse que ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquiriendo un cúmulo de compromisos que exceden el mero plano negocial (CSJN, 13.3.01 "Hospital Británico de Buenos Aires C/ M.S. Y A.S."), lo cual no implica más que abogar por la protección y conservación de las relaciones privadas en la esfera de la buena fe (CNCIV, SALA K, 19.9.02, "P. DE M.I.J.M. C/ Hospital Alemán", ID. Sala L, 16.10.03, "Lipski, Elena C/ Minerva"). Es decir, la cobertura debe ser íntegra y teniendo en cuenta las particularidades de los pacientes, afirmando que quien pertenece a un sistema "cerrado" de prestaciones - que como tal debe cubrir plena y satisfactoriamente las necesidades del usuario- tiene derecho al reintegro de lo gastado, aunque no sea propio del sistema (CNCIV, Sala K, 21.02.96, "Giménez de Rueda, ADELA C/ Asociación Civil del Hospital Alemán y Otro"), lo que resulta de estricta aplicación respecto de la Obra Social demandada.

La elección de un médico fuera de la cartilla en este caso particular, ante la traumática situación que padece el actor está íntimamente enlazada a los atributos y caracteres que posee dicha profesional según lo acreditado en autos.

En igual medida, la recurrente tampoco indica de manera precisa ni ha demostrado el perjuicio concreto que la decisión impugnada podría causarle, en tanto apela a afirmaciones dogmáticas a fin de negar la cobertura de la intervención requerida con la profesional en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En definitiva, corresponde desestimar dicho agravio.

d) Finalmente, la recurrente cuestiona, por altos, los honorarios del abogado del actor.

Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de amparo, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

En tales términos, tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios regulados. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado.

Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por el Sr. juez de primera instancia al regular su actuación por el amparo.

IV.- Las costas de la Alzada, en atención al resultado obtenido, se imponen a la Obra Social vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20, 48 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Se tiene en cuenta además que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios del letrado de la demandada debe considerarse el carácter de vencido.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 538/2026 de la C.S.J.N. (\$ 92.482 a partir del 01/02/2026), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 27/10/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 22/10/2025 en lo que fuera materia de agravio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- IMPONER las costas de Alzada a la accionada vencida. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales como sigue: Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, como patrocinante, en 7 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$647.374); Dr. Julio David Robles en 6 UMA, equivalentes en la actualidad a PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$554.892) y 2,40 UMA equivalentes a PESOS DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS (\$221.956,80) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 01 de abril de 2026.

